



Expediente: **056901025609**
Radicado: **AU-03690-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **OFICINA DE LICENCIAS AMBIENTALES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **22/09/2023** Hora: **14:35:13** Folios: **6**



AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"
LA JEFE DE LA OFICINA DE LICENCIAS Y PERMISOS AMBIENTALES DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que dentro del expediente con No. 056901025609, reposan todas las actuaciones técnicas y jurídicas derivadas del control y seguimiento la licencia Ambiental otorgada a la empresa ANTIOQUIA GOLD LTD, identificada con Nit. No. 900.217.771-8, a través de su representante legal el señor Julián Villaruel Toro, para el proyecto de explotación minera de minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas, denominado

Ruta [www.cornare.gov.co/sgl/Ancora/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Ancora/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
02-May-17

F-GJ-84/V.03



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia, Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

"Yacimiento Guayabito", en jurisdicción del Municipio de Santo Domingo - Antioquia, bajo los títulos mineros HEPB-01 y HHNL-05, otorgada mediante la Resolución 131-0870-2016 del 26 de octubre de 2016, posteriormente modificada por las Resoluciones Nos. 112-0506 del 10 de febrero de 2018, la Resolución No. 112-0865 del 26 de marzo de 2019, Resolución No.112-1240-2020 y finalmente por la Resolución RE- 01545 del 14 de abril de 2023; así mismo los cambios menores autorizados mediante la resolución RE-02013 del 31 de mayo de 2022, que consistió en la alternativa de realce de dos (2) metros en la cresta de las presas hasta alcanzar la cota 1076 m.s.n.mn y la Resolución RE-03767 del 3 de octubre de 2022, consistente en el desarrollo de las obras propuestas concernientes a la alternativa de realce de dos (2) metros en la cresta de las presas hasta alcanzar la cota 1078 msnm y en consecuencia permitir que el depósito de relaves alcance un recrecimiento hasta la cota 1077 msnm; considerando que los análisis de estabilidad realizados evidencian viabilidad técnica para el desarrollo de la obra relacionada.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Comunicación externa con radicado No. CE-13528 del 24 de agosto de 2023, mediante la cual Antioquia Gold LTD informa sobre contingencia ambiental por aporte de agua lodosa a la quebrada Las Margaritas, en el sector Hormiguero; razón por la cual se llevó a cabo la realización de la visita de campo con el fin de verificar las condiciones ambientales de la quebrada Las Margaritas dado que, en la comunicación la empresa Antioquia Gold informa que fue ocasionada por el taponamiento de los ductos de la filtro prensa, produciendo un derrame de material, aportando aguas lodosas de coloración grisácea a la quebrada Las Margaritas.

La filtroprensa se encuentra ubicada en el sector El Hormiguero, en la parte baja de la cuenca de las Margaritas en coordenadas geográficas 6°34'7.31"N

Ruta www.cornare.gov.co/sg/Apoyo/GestionJuridica/Anexos

Vigente desde:
02-May-17

F-GJ-84/V-03



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 -- 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

- 75°12'1.90"O. Esta planta filtro prensa fue construida para el manejo de relaves provenientes de la planta de beneficio y fue autorizado su uso mediante la Resolución RE-01545 del 14 de abril de 2023 por medio de la cual se modifica la licencia ambiental.

Que, de la visita realizada por parte del equipo técnico de la Oficina de Ilcencias y Permisos Ambientales, se generó el informe técnico No. IT-06028 del 13 de septiembre de 2023, el cual hace parte integral de la presente actuación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Decreto 1076 de 2015, dispuso en su artículo 2.2.2.3.9.1. lo siguiente: *"Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales (...)"*

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas

los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental".

CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

Que la licencia ambiental es el instrumento por medio del cual se sujeta al cumplimiento de unos requisitos, términos, condiciones y obligaciones, la ejecución de aquellos proyectos, obras o actividades que puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, con el fin de garantizar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que para tal fin se elabora un Estudio de Impacto Ambiental en el que se identifican aquellas afectaciones al medio ambiente que se derivarían de la ejecución de dichos proyectos, obras o actividades, y se establecen una serie de medidas y acciones necesarias para prevenir, mitigar, compensar y manejar dichos efectos ambientales, las cuales, finalmente, se plasman en un Plan de Manejo Ambiental y en un Plan de Monitoreo y Seguimiento. Todas las acciones y medidas propuestas en dichos planes se constituyen en obligaciones cuando se otorga la respectiva licencia ambiental, las cuales debe cumplir el titular de la misma durante toda la ejecución del proyecto, obra o actividad. En ese orden de ideas, el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la licencia ambiental impone a la autoridad ambiental competente el deber de actuar y tomar las medidas correspondientes en aplicación del principio de prevención, para impedir la ocurrencia o continuación de una situación que atente contra el medio ambiente.

Que de acuerdo a lo establecido en el informe técnico No. IT-06028 del 13 de septiembre de 2023, y a lo evidenciado en campo se tiene lo siguiente:

1. Según lo informado por el equipo ambiental de la empresa ANTIOQUIA GOLD alrededor de las 10:00 de la mañana del miércoles 23 de agosto, durante aproximadamente 20 minutos, se produjo un derrame de relaves que estaban siendo procesados en la filtro prensa y los cuales alcanzaron a llegar a la quebrada Las Margaritas. Estos residuos son una mezcla líquida de materiales finos y estériles de color gris, los cuales son transportados a través del relaveducto con ayuda de bombeo, hasta la filtraprensa, que fue donde se generó el derrame del material.
2. Que el jefe de operaciones, manifestó que, para darle control inmediato a la situación presentada, cuando inicio el derrame de los lodos, ordenaron la suspensión de la operación del relaveducto, es importante considerar que este es un ducto de 9 km de longitud que se encontraba lleno de material.
3. Que con el fin de tomar medidas de mitigación de impactos en el momento de la contingencia, la empresa indicó que adecuaron una pequeña piscina de contención en el suelo con el propósito de almacenar los residuos mineros y que estos no siguieran aportando material a la quebrada, con lo que pudieron controlar la situación y disminuir el impacto. Según lo reportado por la empresa en un periodo de tiempo de 45 minutos, la fuente volvió a recuperar su coloración natural. Adicionalmente se informa que se encuentran haciendo la respectiva limpieza en el área y en la fuente afectada, raspando el material y almacenándolo en costales para que no queden residuos que puedan generar una nueva afectación.

Es importante precisar que, durante el recorrido de la visita técnica, no se evidenciaron afectaciones o restos de material de la mina en la fuente hídrica Las Margaritas.

Como consecuencia de dicha contingencia, la empresa está trabajando en la adecuación de un pozo o dársena en la que instalará una bomba Galigher de 80 m³ por hora, la cual estará conectada mediante dos ductos a los



tanques de relaves, para que en el evento de que el dique vuelva a llenarse, el agua lodosa caiga allí y sea nuevamente enviada a estos.

De acuerdo a lo anterior, es importante concluir lo siguiente:

1. Se reportó de manera oportuna la contingencia presentada en la zona de la filtro prensa, sin embargo, en la comunicación enviada no se presentaron evidencias fotográficas, que permitieran evaluar la atención realizada al derrame y la dimensión de la contingencia.
2. Durante la visita técnica no se evidenciaron afectaciones a la fuente hídrica "Las Margaritas". El agua se percibió limpia sin olores o coloración producto de los residuos mineros, lo anterior considerando que la contingencia ya había pasado.
3. Actualmente, la filtro prensa no cuenta con infraestructura adecuada para evitar este tipo de derrames y según lo reportado por el personal de la Mina, el taponamiento de los ductos de la filtro prensa es algo que sucede semanalmente, por lo que la probabilidad de que este tipo de eventos ocurra es alta, por lo tanto la ocurrencia de este evento no puede seguir considerándose como "contingencias" ya que una contingencia es un evento del cual no se tiene certeza que ocurra y el proyecto ya tiene conocimiento de que este evento es probable de que se dé con facilidad.
4. La quebrada "Las Margaritas", se encuentra desprovista de vegetación protectora en la zona en donde ocurrió el derrame, lo cual facilitó el ingreso de material lodoso al cauce, por lo tanto, es importante que se realice reforestación en la zona de retiro, con el fin de aumentar la protección a este ecosistema.
5. Teniendo en cuenta que esta situación se presenta con facilidad, es necesario que la empresa presente propuesta de acciones de manejo para esta situación con el fin de que se resuelva dicho error en la filtro prensa, además se relacionen medidas de manejo ambiental.
6. Dentro de los planes de gestión del riesgo y contingencias, no hay medidas de manejo y/o gestión de riesgo asociadas a la operación de la filtro

prensa autorizada mediante la Resolución RE- 01545 del 14 de abril de 2023.

Por lo tanto, este despacho considera pertinente realizar unos requerimientos para que la empresa **Antioquia Gold LTD**, allegue el cumplimiento de ellos en un término no mayor a 15 días, tal y como se detallará en la parte dispositiva de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la empresa Antioquia Gold LTD, a través de su apoderado el señor Julián Villarruel Toro, para que allegue el cumplimiento de las siguientes obligaciones en un término no Mayor a 15 días:

1. Deberá Informar de manera detallada como se atendió el evento manifestado mediante el escrito con radicado CE-13528 del 24 de agosto de 2023, detallando cuales fueron las medidas de manejo ambiental y allegar las respectivas evidencias fotográficas del momento del evento y posterior a este.
2. Proponer medidas de manejo que permita dar una solución definitiva a este taponamiento que se genera en el ducto que transporta el material a la filtro prensa, para que este evento no se siga presentando en el proyecto. Allegar propuesta de medidas.
3. Presentar propuesta de manejo ambiental donde se detalle medidas contempladas para el control de este evento ya identificado plenamente por el proyecto, dichas medidas deberán estar orientadas a la protección y conservación de la Quebrada Las Margaritas y no se pueden considerar como contingencia ya que se manifestó que el taponamiento de los ductos de la filtro prensa es algo que sucede semanalmente, por lo que una contingencia es un evento del cual no se tiene certeza que ocurra y el



proyecto ya tiene conocimiento de que este evento es probable que se dé con facilidad.

4. Para las piscinas de sedimentación que se informaron en campo que se pretenden construir, se deberá validar que no se encuentre en la ronda hídrica de la Quebrada las Margaritas, de lo contrario se deberá delimitar la ronda hídrica según establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, y en caso de que dicho sedimentador se ubique dentro de la ronda hídrica delimitada para un periodo de retorno de 100 años, se deberá tramitar el respectivo permiso de ocupación de cauce.
5. Realizar de manera inmediata reforestación con vegetación nativa de la margen izquierda de la quebrada Las Margaritas, con un retiro mínimo de 5 metros, ya que según lo evidenciado esta zona se encuentra desprovista de vegetación.
6. Allegar el ajuste del plan de contingencia y gestión del riesgo del proyecto Guayabito, donde se contemplen medidas de manejo un plan de atención de contingencias asociado a la operación de la filtro prensa.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la empresa Antioquia Gold LTD, que el dique evidenciado en campo como contención, no cumple con la función de contener el material sobrante del proceso de filtrado, por lo que deberá rediseñarse y ajustarse de acuerdo con su funcionalidad y que permita atender el suceso cuando ocurra de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la empresa ANTIOQUIA GOLD LTD, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

Parágrafo: Entregar al momento de la notificación copia del informe técnico No. IT-06028 del 13 de septiembre de 2023, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra este Acto Administrativo no procede recurso de Reposición en vía administrativa.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ERIKA YULIET ALZATE AMARILES
JEFE OFICINA DE LICENCIAS Y PERMISOS AMBIENTALES

Expediente: 056901025609

Fecha: 19 de septiembre de 2023

Proyectó: Sandra Peña Hernández / Abogada Especializada

Técnico: Laura bravo Valencia / Bióloga

